



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1498

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y sus Municipios.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de noviembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

FECHA DE TURNO: 03 de diciembre de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.-

Quien suscribe, **JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, autoridad depositaria de la representación del Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 31 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en uso del derecho concedido en el artículo 68 fracción II su conexo 93 fracción VI de la Constitución local y el correlativo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular con la finalidad de someter a consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar y adicionar disposiciones de naturaleza fiscal, al tenor de lo siguiente:

PREÁMBULO.

Al describir las directrices para la gestión gubernamental, la Administración Pública Estatal fijó como objetivo simultaneo el fortalecimiento del marco legal que sustenta el actuar público para consolidar el estado de derecho, debiendo impulsar la actualización y aplicación de la normatividad que rige el mandato público. En este aspecto para eficientar el sistema tributario, además de lograr una distribución clara y transparente de los recursos, se expidieron mediante iniciativas de ley proyectadas al inicio del presente gobierno; el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

No obstante el quehacer público no concluye al cumplir el objetivo descrito, pues al compaginar dicha labor con el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 93 fracción III de la Constitución del Estado, se advierten cambios parciales y fragmentarios que en conjunto deben actualizar y modernizar nuestro régimen fiscal.

Con esta realidad, a fin de lograr mayor progresividad y justicia en el sistema fiscal hacendario, se exponen las razones estructurales que alientan el proceso de cambios y reformas a proponer:

- Fortalecimiento de la facultad hacendaria.
- Otorgamiento de facilidades y beneficios a los contribuyentes.
- Instituir bases generales para el establecimiento de contribuciones.
- Estipular ajustes concordantes a la actualidad en impuestos establecidos.
- Crecimiento de la capacidad económica financiera del Estado.
- Ponderar la formalización de ingresos percibidos por la Hacienda Pública.
- Garantizar una distribución justa y conveniente de los recursos.
- Armonización de porciones normativas conforme criterios generales.

A efecto de desarrollar de forma clara y ordenada la presente iniciativa, se presentan tres apartados planteando en cada uno de ellos la exposición de motivos, exponiendo la importancia y pertinencia de las propuestas, así como el articulado que se considera conveniente para las reformas y adiciones específicas.

I. REFORMAS AL ARTÍCULO 88-A; ADICIONES AL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE LAS FACULTADES DE AUTORIDADES E INFRACCIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Tomando como punto de partida el escenario tributario en el estado, resulta ineludible modernizar y actualizar el ordenamiento fiscal; primordialmente se deben fortalecer las atribuciones de los encargados de la administración y recaudación de los impuestos, toda vez que es base imprescindible para una adecuada política fiscal, la cual debe estar

apegada a preceptos constitucionales para brindar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

En este contexto, de acuerdo los principios de legalidad y seguridad jurídica, donde las autoridades exclusivamente quedan facultadas a realizar aquello que les está explícitamente legitimado en la ley, mientras que los particulares pueden realizar todo aquello que no les esté expresamente prohibido, para mejorar la eficiencia de la Administración Tributaria Estatal es necesario disponer de herramientas jurídicas que permitan aumentar la eficiencia recaudatoria.

En realidad, la facultad de condonación en la legislación tributaria estatal tiene como uno de sus pilares, la consagración constitucional para cierta atribución de condonación conferida al titular del Poder Ejecutivo, el cual para el ejercicio y despacho de asuntos administrativos tendrá a su cargo las dependencias de la administración pública centralizada, legitimando a la Secretaría de Hacienda como la dependencia encargada para atender lo concerniente a la administración financiera y fiscal, instituyendo en los instrumentos jurídicos la facultad para condonar multas por infracciones a disposiciones fiscales, así como la condonación de derechos por servicios del Estado siempre y cuando existan razones justificadas para efectuarlo.

Entonces, al ser la condonación un acto voluntario y unilateral a través del cual el legislador exime al deudor del cumplimiento de una obligación, normalmente pecuniaria, por lo que permite su extinción incidiendo directamente sobre la obligación material de pago de la contribución; a efecto de facultar dicha figura, el legislador bajo el principio de reserva de ley, regula los aspectos esenciales, debiendo señalar detalladamente los requisitos necesarios para su procedencia, resultando viable la propuesta de incluir en el Código Fiscal una salvedad no discrecional, sino que armónicamente con Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, faculta a la Secretaría de Hacienda a elaborar y ejecutar programas tendientes a incrementar ingresos del Estado.

Si bien, las formas de liberación de las obligaciones conforme el principio de generalidad tributaria, precisa subrayar la proscripción de la condonación no razonable, proponiendo la reducción al mínimo y, en todo caso, justificarla razonablemente en el marco constitucional, es decir, al encuadrar dicha figura liberatoria deben observarse bases

objetivas, de tal forma que los medios utilizados resulten razonables en proporción a los fines perseguidos.

Ciertamente, la actividad legislativa al sentar las bases para la organización del Poder Ejecutivo del Estado, ha concebido necesario el incluir mecanismos que permitan el incremento de ingresos para el Estado, invistiendo como órgano técnico para conseguirlo a la Secretaría de Hacienda. La señalada propuesta de reforma pretende repetir, reflejar y aumentar el incremento generado en el año 2018 correspondiente a un 28.7 % en comparación con el mismo periodo del año anterior, logrado a través de la implementación de estrategias gubernamentales a la par de la respuesta de los contribuyentes, además de las modificaciones estructurales a cuerpos normativos de la materia. Muestreando de enero a julio en el ejercicio fiscal 2018 un recaudo total de 44.5 millones de pesos, representando un crecimiento de 45.9% al previo ejercicio fiscal, y superior en 20.9% al programado para dicho período en la Ley de Ingresos del Estado para 2018.

Incluso, al integrar planes para aumentar los ingresos del Estado se alcanza una meta substancial en la administración tributaria, traduciéndose en mayores recursos que la Administración Pública Estatal podrá disponer para hacer frente a los retos y objetivos para construir el Nuevo Amanecer que las y los chihuahuenses merecen.

En cuanto a la actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado, se propone replicar el esquema en el ámbito federal, para una mayor ilustración se plasma el siguiente artículo del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 70.- (...)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

El proceso de referencia tiene como objetivo conseguir uniformidad normativa, conciliando el presupuesto con normas ya existentes, así que al ser la actualización de una multa la consecuencia de la falta de pago oportuno de contribuciones, conlleva la asignación del valor real en el momento en que se formaliza el pago, para que el erario reciba una

cantidad equivalente a la que hubiera percibido como se debió cubrir dentro de los plazos establecidos, resulta imperioso fortalecer las directrices establecidas.

Con la actualización, al fisco no se le reparan los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de pago oportuno, ya que no pudo disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las obligaciones, a fin de sufragar los gastos públicos, de allí la importancia de encuadrar y puntualizar los momentos que la ocasionan.

Con el objeto de efectuar las mencionadas reformas, se exponen las siguientes modificaciones concretas al Código Fiscal del Estado de Chihuahua a los artículos señalados:

1. Se suprime el texto “por razones plenamente justificadas” para dar paso a la incorporación de salvedad a la regla establecida para el ejercicio de la facultad de condonación otorgada a la Secretaría de Hacienda en el texto del artículo 88-A.
2. Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 245, especificando la actualización de multas.

II. REFORMAS EN LOS ARTÍCULOS 31, 40, 41, 43, 45, 48, 50, 51, 53, 54, 86, 94 y 96; ADICIONES EN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 53, 83-A, 83-B, 83-C Y 83-D, EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE IMPUESTO A LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y/O CONCURSOS DE TODA CLASE; DE IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE; CONTRIBUCIÓN A LA CRUZ ROJA, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las labores legislativas en materia fiscal durante el año dos mil dieciocho se vieron trascendentalmente impactadas en las reformas formalizadas en nuestra entidad, considerando dicho período como la iniciación en la búsqueda de políticas fiscales

regidas por el principio de justicia fiscal consagrado constitucionalmente en la fracción IV del artículo 31, expidiendo mediante decreto legislativo número LXV/EXLEY/0884/2018 XVIII P.E. la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, publicada en el órgano de difusión del Estado, Periódico Oficial del Estado en su ejemplar 104 a los 31 días del mes de diciembre del año 2018. Concluyendo dicha anualidad con un exitoso proceso de producción legislativa, posteriormente en el ámbito de aplicación de la ley se evidenció la oportunidad de modificar disposiciones de orden público que tienen por objeto la totalidad de los ingresos percibidos por la Hacienda Pública del Estado.

En lo particular al **impuesto sobre hospedaje**, se proponen cambios en medida del fenómeno de globalización, tras un increíble desarrollo de las tecnologías de comunicación, los transportes y la liberalización de los intercambios de bienes y servicios, debiendo ajustar las políticas fiscales locales. La nueva realidad social va transformando la forma en que vivimos y nos relacionamos, es así que nacen nuevas figuras necesarias de regular.

Consecuentemente, si la globalización está relacionada con un aumento de rentabilidad en la economía, teniendo en cuenta el comportamiento del recaudo, es razonable desarrollar y ampliar los componentes de la contribución en referencia. Siendo momento propicio para ciertos cambios normativos, los cuales continúan observando los postulados del principio de legalidad tributaria al encontrar definida con precisión la base gravable del tributo, así como el principio de destino al gasto público, toda vez que los recursos económicos captados se vinculan con un rubro que beneficia a la colectividad y es considerado de interés general.

Además se detallan las obligaciones formales de los prestadores del servicio de hospedaje, que aún y cuando la figura jurídico-fiscal de retención y la de traslación del impuesto se conjuntan, no se traduce una infracción al principio de legalidad tributaria, pues no impide conocer la calidad de sujeto pasivo del impuesto y las obligaciones que como tal debe acatar.

Entonces, en el Título Segundo, Capítulo III, Sección I de la Ley de Hacienda que regula el impuesto sobre hospedaje, aún y con los cambios propuestos se siguen apreciando que se encuentran fijos los elementos esenciales del tributo: iniciando con el objeto perfectamente determinado, en cuanto a los sujetos del impuesto se identifica

cabalmente, respecto a la base y la época de pago quedan adecuadamente establecidas, resultando determinados todos los elementos del impuesto sin quedar su fijación al arbitrio de las autoridades fiscales.

Cambiando de ideas, en referencia la pretensión de incluir dentro del Título Tercero de Otros Impuestos, una **Contribución a la Cruz Roja** es necesario remontarse al día 30 del mes de diciembre del año 1995, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo número 128-95-I-P.O. por medio del cual se instauró una contribución extraordinaria, a efecto de obtener ingresos que se destinarán a la Cruz Roja Mexicana.

Es así, que cada anualidad en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua se contemplan reformas a los artículos del decreto antes mencionado, para una mayor ilustración se transcribe el artículo cuarto de la ley para el ejercicio fiscal 2019, de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del Decreto No. 128/95 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece una contribución extraordinaria a cargo de los sujetos que deban cubrir la contraprestación que corresponda a los servicios públicos que presta el Estado, relativos al Derecho de Control Vehicular, Dotación o Canje de placas metálicas de identificación vehicular, y Expedición de Licencias de Conducir.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La contribución extraordinaria a que se refiere el presente Decreto, se causará conforme a lo siguiente:

- a) Por cada trámite de Derecho de Control Vehicular y por Dotación o Canje de placas metálicas de identificación vehicular, \$36.00 pesos.
- b) Por cada Expedición de Licencia de Conducir, \$36.00 pesos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda del Estado, deberá entregar mensualmente a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en el Estado, los ingresos provenientes de la contribución extraordinaria a que se refiere este Decreto, para que sean destinados a la prestación de servicios de salud que dicha institución otorga en sus distintas delegaciones municipales y a fin de que amplíe la prestación de estos servicios a los Municipios en que actualmente no lo hace, lo anterior en apoyo a la responsabilidad que tiene el Estado de proporcionar servicios de salud en dichas localidades.

ARTÍCULO QUINTO.- La contribución extraordinaria que establece el presente Decreto, permanecerá en vigor hasta el día 31 de diciembre del año 2019.

Cabe mencionar que conforme el criterio jurisprudencial que señala, que aún y cuando el legislador al establecer esta prestación económica a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan en cada municipio de la entidad como una contribución mediante el Decreto Legislativo de referencia, su naturaleza jurídica es

propia de un impuesto, pues se instaura de forma unilateral y coactiva donde se grava una manifestación específica de riqueza, donde el hecho generador se actualiza por la sola circunstancia de tener una propiedad.

Aludiendo de manera sintetizada como elementos esenciales de la contribución; el sujeto, es quien deba de cubrir la contraprestación correspondiente a los servicios públicos en materia de control vehicular; el objeto y tasa, indican que se causará por cada trámite de derecho de control vehicular y por dotación o canje de placas metálicas de identificación vehicular, así como por cada expedición de licencia de conducir, conforme la tasa o cuota aprobada en la Ley de Ingresos; pago, el que se efectuará al momento de efectuarse el entero de los derechos referidos; y como destino, la entrega mensual de los ingresos provenientes para destinarse a la prestación de servicios propios de la institución y ampliación de los servicios en los municipios que actualmente no lo hace.

Conviene subrayar que esta contribución extraordinaria cumplirá un cuarto de siglo, como un esquema único en el país que con el esfuerzo, compromiso y responsabilidad de las y los chihuahuenses permite para la Cruz Roja en el Estado, un crecimiento, equipamiento, capacitación, impulso de campañas de apoyo, remodelación y actualización de instalaciones y equipos, entre otros. Al juzgar sobre la notabilidad de esta contribución se toma en consideración integrarla al cuerpo normativo del cual es objeto, teorizando esta adición normativa pertinente a efecto de añadir cuatro disposiciones numeradas en forma consecutiva, dividiendo y al mismo tiempo dando unidad al contenido de su estructura interna organizada, reflejando armonía en al cuerpo normativo.

Al incorporar esta contribución especial en la Ley de Hacienda del Estado, queda claro que el contribuyente no recibe un servicio público individualizado por su contribución, sino que es la comunidad en general la que se beneficiará con el servicio voluntario de la institución, siendo parte de un gran movimiento humanitario global.

Recapitulando, en una correcta actividad legislativa la contribución extraordinaria a la Cruz Roja es meritoria de incluirse en la estructura normativa según su categoría.

En lo tocante a la **armonización** legislativa del artículo 31, encuentra justificación al evocar las reformas constitucionales en materia de la reforma política de la Ciudad de

México publicadas en el mes de enero del año 2006. Así, de una interpretación extensiva del artículo cuarto transitorio del Decreto que declaró reformadas y derogadas diversas disposiciones Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación, resulta aceptable la modificación de mudar al término correcto, máxime que al reformar se elevó a la Ciudad de México a rango de entidad federativa que goza de autonomía en lo concerniente a régimen interior, organización política y administrativa, con los derechos y obligaciones que esto conlleva.

En otro orden de ideas, en cuestión de **Derechos y Aprovechamientos** la pretensión de reforma emana de la necesidad de lograr la reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes, a través de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas, entonces, en observancia del artículo 1 en relación con la fracción I del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es ineludible conciliar las porciones normativas para alcanzar el ejercicio de armonización. Tal exigencia reclama homologar la terminología contenida en las disposiciones de naturaleza fiscal, consolidando dichas contribuciones al contexto del Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Entonces al cumplir con esta implementación de carácter obligatorio adoptamos las decisiones del Órgano, formando parte de las entidades federativas que logran cumplir con los objetivos de la ley.

A efecto de llevar a cabo estas modificaciones, se proponen los siguientes cambios y adiciones específicos a los artículos mencionados de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua:

1. Se reforma armonizándose el artículo 31 con los artículos 43 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando el texto "del Distrito Federal" por "la Ciudad de México".
2. Se incluye dentro del primer párrafo del artículo 40, relativo al objeto del impuesto sobre hospedaje el texto "de manera directa o a través de intermediarios, facilitadores o cualquiera que sea el nombre que se les designe.", cambiando el objeto a recibir en vez de prestar. En el tercer párrafo del mismo artículo se elimina la palabra prestación.

3. Se redefine el concepto de prestación de servicios de hospedaje, eliminando la palabra "prestación" del primer párrafo del artículo 41, se fusionan la fracción I y II de este artículo trasladando lo prescrito en la fracción II a la I, eliminando la fracción III.
4. Se precisa al sujeto del impuesto de hospedaje, modificando el contenido normativo del actual texto del artículo 43, cambiando el sentido del artículo para contener cuestiones únicamente de sujeto y no de las retenciones.
5. Se establecen con claridad los supuestos de retención y sus responsabilidades adicionales, reformando el primer párrafo y adicionando un segundo, tercer y cuarto párrafo en el artículo 45.
6. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 46, relativo a la base del cálculo del impuesto de hospedaje, en el que se establece que no se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje, excluyéndolo de la propia base del impuesto.
7. Se reforma el párrafo primero del artículo 48, sustituyéndose la expresión "prestados" por la de "recibidos", en congruencia con el objeto.
8. Se pormenorizan las modalidades para el entero de las retenciones del impuesto, modificando la redacción del texto del artículo 50.
9. Se reforma detallando y diferencia el momento de causación y de retención del impuesto, modificando el artículo 51.
10. Se incorpora en el párrafo primero del artículo 53 el término "los retenedores"; se adiciona una salvedad a la obligación de inscripción en la fracción I; se especifica en la fracción II como referencia de la ley el artículo 50; así también en la fracción III replantea la obligación de presentar declaración cambiando el texto "hayan obtenido los ingresos gravados" por "haya cantidad a cubrir", es decir, se cambia por ingresos gravados; conjuntamente se adicionan obligaciones además de la de retención, y por último se define la figura de anfitrión imponiéndole obligaciones de registro.

11. Se reforma el artículo **54**, concerniente a la estimación presuntiva del impuesto, modificando el texto “la base de este impuesto para su cálculo y pago” por “el valor de los actos por los que se debe de pagar éste impuesto”.

12. Se modifica en el Título Tercero, de Otros Impuestos, la “Sección Única” para quedar redactada como “Sección Primera”, adicionando una “**Sección Segunda**” denominada Contribución a la Cruz Roja.

13. Se adiciona el artículo **83-A**, por el cual se establece una contribución extraordinaria para la Cruz Roja, contemplando el sujeto para la contribución, incluyendo igualmente el rubro “SUJETO”.

14. Se adiciona el consecutivo **83-B**, conteniendo los elementos relativos al objeto y la tasa, plasmando como denominación del artículo “OBJETO Y TASA”.

15. Se constituyen los elementos para el pago de la contribución, adicionando el artículo **83-C** indicando el rubro con el texto “PAGO”.

16. Se adiciona el artículo **83-D**, iniciando con el título “DESTINO” determinando las disposiciones para el destino de la contribución.

17. Se reforma armonizando el artículo **86** con el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado de Chihuahua y el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable.

18. Se reforma el contenido del artículo **94**, homologando el concepto con el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable.

19. Se integran definiciones en la clasificación de aprovechamientos, reformando el artículo **96**, así como se uniforman los enunciados contenidos en el dispositivo con el Clasificador por Rubro de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable.

III. REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE LOS FONDOS DE APORTACIONES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios esenciales, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, como lo es el principio de libre administración de la hacienda municipal, teniendo como finalidad el fortalecimiento de la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, este principio obedece sólo sobre las participaciones y no respecto de las aportaciones, al tener un efecto redistributivo que impulsa su desarrollo, considerándose recursos pre catalogados que no pueden encausarse a otro tipo de gasto más que el ajustado por los fondos previstos en la ley.

Siendo reflejado este principio en la Constitución Política del Estado de Chihuahua en el artículo 132, originándose la exigencia de fijar bases y reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales. En la actualidad, el sector hacendario estatal comenzó el año 2019 con la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, teniendo como uno de sus principales objetivos, el fijar las bases para la distribución de las participaciones y fondos de aportaciones a los Municipios, entre otros; es así que en cuestión de coordinación y colaboración administrativa, el Ejecutivo Estatal realizó acciones para fomentar y asegurar el cumplimiento, así como para lograr la aplicación del señalado instrumento jurídico fiscal. Dichas gestiones consecuentaron la integración del organismo denominado "Reunión Estatal de Funcionarios Hacendarios" consiguiendo nombrar a los miembros de la Comisión Permanente integrada por Tesoreros de los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Ascensión, Casas Grandes, Chihuahua, Ojinaga, Camargo, Delicias, Bocoyna, Madera, Hidalgo del Parral y Guachochi.

Es así que, en constante operación del sistema de administración financiera estatal, se llevó a cabo el proceso de aprobación y expedición del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Hacendario Estatal, instrumentando medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento, distribución y pago de los

fondos de participaciones, aportaciones y otros recursos que el Estado formalice a los Municipios.

Decisivamente la Autoridad Estatal considera aplicar una política estabilizadora, la cual justifica la necesidad de coordinación de las haciendas de las diferentes jurisdicciones; toda vez que al dar seguimiento al ingreso captado por conceptos propios, de participaciones, aportaciones y transferencias federales que corresponden al Estado y los Municipios, se consideró justo, conveniente y equitativo distinguir dentro del porcentaje de referencia de integración del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, un tributo cuando el sujeto del impuesto sean los órganos descentralizados de la Administración Pública Estatal que perciban capital de la hacienda federal para sus sueldos. Asimismo, se estima la anexión de un párrafo estableciendo la determinación del plazo para enterar a los municipios la distribución del Fondo, conforme la fórmula establecida por la ley.

A efecto de llevar a cabo estas modificaciones, la Iniciativa contiene los siguientes cambios específicos al artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en los siguientes términos:

1. Adición o modificación al artículo en referencia para excluir de la integración del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal lo recaudado por concepto de Impuesto sobre Nómina a cargo de los organismos descentralizados del Estado que reciban recurso de la Federación para las remuneraciones de su personal.
2. Adición de un segundo párrafo, asentando el plazo para la entrega de los recursos de la distribución del Fondo al Municipio.

Por las razones expuestas en los apartados I, II y III de la presente y con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Ejecutivo Estatal a mi cargo somete a la consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, LA LEY DE HACIENDA DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 88-A; **SE ADICIONA** un segundo párrafo en el artículo 245 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua en materia de las facultades de las autoridades fiscales e infracciones, para quedar como sigue:

Artículo 88-A. La Secretaría de Hacienda, una vez apreciados discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad para la imposición de sanciones y las demás circunstancias del caso; podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y la indemnización por falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal; así mismo podrán ser condonados los derechos por servicios que preste el Estado. Las condonaciones anteriormente mencionadas solo podrán realizarse de manera particular en cada caso que específicamente le sea planteado a la Secretaría mencionada, y nunca con efectos generales, **salvo los casos en que la Secretaría elabore y ejecute programas tendientes a incrementar los ingresos del Estado.** Contra estas resoluciones no cabrá recurso alguno.

Artículo 245. ...

Quando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN el primer párrafo del artículo 31; primer y tercer párrafo del artículo 40; primer párrafo, fracción I, II y III del artículo 41; artículo 43; primer párrafo del artículo 45; primer párrafo del artículo 48; artículo 50; artículo 51; párrafo primero, fracción I, II y III del artículo 53; artículo 54; artículo 86; artículo 94; y párrafo primero, fracción I y II del artículo 96; **SE ADICIONAN** segundo, tercer, y cuarto párrafos en el artículo 45; un tercer párrafo al artículo 46; segundo párrafo, incisos a y b, y tercer

párrafo del artículo 53; los artículos 83-A, artículo 83-B, artículo 83-C, artículo 83-D; en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua en materia del impuesto a la obtención de premios en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y/o concursos de toda clase; impuesto sobre hospedaje; contribución a la cruz roja, derechos y aprovechamientos, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. El Gobierno Federal, la Ciudad de México, los Gobiernos de los Estados, los Municipios, el Patronato de Ahorro Nacional, la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y los Partidos Políticos; así como las instituciones de asistencia privada, instituciones educativas y las de beneficencia social, retendrán y enterarán el impuesto que se cause por la obtención de premios que se entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que les permita participar en los correspondientes eventos.

...

ARTÍCULO 40. Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que reciban las personas físicas o morales en el Estado de Chihuahua, de manera directa o a través de intermediarios, facilitadores, o cualquiera que sea el nombre que se les designe.

...

Se entiende que los servicios de hospedaje a que se refiere el primer párrafo, son los que se realizan en el Estado, cuando estos tengan lugar o surtan sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en su territorio, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

ARTÍCULO 41. Para efectos de este impuesto se entiende por servicios de hospedaje:

- I. El otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los recibidos bajo el sistema de tiempo compartido o cualquier otra

denominación, o los recibidos en cualquier otra instalación, bien o parte del mismo, utilizado de manera ocasional o permanente para ese fin.

- II. Los servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o auto-transportables, mediante los que se recibe el espacio e instalaciones para estacionamiento temporal de estas; así como los servicios de campamento a través de los que se recibe espacio para acampar.

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que, dentro del Estado de Chihuahua, de manera permanente o temporal reciban los servicios señalados en el artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Los prestadores de los servicios a que hace referencia el artículo 41 de esta ley, tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban y paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que el pago se efectúe por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de intermediarios, facilitadores o cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Cuando en la prestación del servicio de hospedaje intervenga una persona física o moral, o una entidad o figura jurídica extranjera en su carácter de intermediario o facilitador, en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, ya sea que se realice en forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y en caso de que se cobre por estos medios la contraprestación, está obligada, por cuenta del prestador del servicio, a determinar, retener y enterar el impuesto de las personas que reciban el servicio de hospedaje, en el plazo que señala el artículo 50 de ésta ley.

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener aun cuando no hubieren hecho la retención.

~~Al momento de efectuar la retención de éste impuesto a las personas que reciban el servicio de hospedaje, los retenedores también estarán obligados a retener el Impuesto Adicional Universitario que establece ésta Ley, el cual deberá enterarse en el plazo que señala el artículo 50 de la misma.~~

ARTÍCULO 46. ...

...

Este impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 48. Los servicios recibidos bajo el sistema "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, bebidas, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue, en caso de que no se desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a los servicios de hospedaje.

...

ARTÍCULO 50. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó.

ARTÍCULO 51. El impuesto se causará en el momento en que se recibe el servicio de hospedaje y se retendrá en el momento en que se perciban las contraprestaciones que deriven de la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 53. Las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje objeto de este impuesto, **los retenedores**, así como aquellas que

tengan a su cargo la administración, mantenimiento u operación del establecimiento, están obligadas a lo siguiente:

- I. Solicitar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que le corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial del caso y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada. **Los prestadores del servicio de hospedaje, quedarán relevados de cumplir con esta obligación, en el supuesto que señala el segundo párrafo del artículo 45 de esta ley.**
- II. Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto a que se refiere esta Sección y enterarlo en las oficinas autorizadas por los períodos y en las fechas a que se refiere el artículo 50 la Ley.
- III. **Presentar la declaración que corresponda, la que subsistirá aun cuando no haya cantidad a cubrir, si no se ha presentado el aviso de suspensión de actividades.**
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

Las personas físicas o morales, o entidades o figuras jurídicas extranjeras que, como intermediarios o facilitadores, intervengan en el cobro de las contraprestaciones derivadas de dicho servicio, ya sea de forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, además de efectuar la retención a que están obligados, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Proporcionar ante las oficinas recaudadoras, junto con la declaración del periodo de que se trate, la información de los anfitriones prestadores del servicio de hospedaje, que se señala a continuación:
1. Nombre denominación o razón social.
 2. Domicilio fiscal.
 3. Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
 4. La dirección y la clave catastral del inmueble donde se presta el servicio de hospedaje.
 5. Monto de las operaciones celebradas por prestación del servicio de hospedaje durante el periodo de que se trate.
 6. Registro Estatal de Contribuyentes.
- b) Proporcionar un domicilio fiscal ubicado en territorio del Estado, y en su caso, designar un representante legal.

Para los efectos de ésta Ley, Anfitrión es; la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial de manera permanente o eventual ya sea en forma personal o a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

ARTÍCULO 54. La autoridad fiscal podrá determinar, en forma presuntiva, el valor de los actos por los que se debe de pagar éste impuesto, en los casos en que los retenedores se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos para tales efectos en el Código Fiscal del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

...

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRIBUCIÓN A LA CRUZ ROJA

SUJETO

ARTÍCULO 83-A. Se establece una contribución a cargo de los sujetos que deban cubrir la contraprestación que corresponda a los servicios públicos que presta el Estado en materia de control vehicular, relativos al derecho de control vehicular, la dotación o canje de placas metálicas de identificación vehicular, así como por la expedición de licencias de conducir.

OBJETO Y TASA

ARTÍCULO 83-B. La contribución a que se refiere la presente sección, se causará por cada trámite de derecho de control vehicular y por dotación o canje de placas metálicas de identificación vehicular, así como por cada expedición de licencia de conducir, de conformidad con la tasa o cuota que al efecto se apruebe en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

PAGO

ARTÍCULO 83-C. El pago de esta contribución se efectuará al momento de hacerse el entero de los Derechos a que se refieren los artículos anteriores, en las formas oficialmente aprobadas para el pago de los citados Derechos.

DESTINO

ARTÍCULO 83-D. La Secretaría de Hacienda deberá entregar mensualmente a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en el Estado, los ingresos provenientes de la contribución a que se refiere esta sección, para que sean destinados a la prestación de los servicios propios de la citada Institución en sus distintas Delegaciones y a fin de ampliar sus servicios en los Municipios en que actualmente no lo hace.

ARTÍCULO 86. Los derechos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como la prestación de servicios públicos a cargo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser

remunerado por el particular, salvo en el caso en que las leyes estatales aplicables en la materia señalen cosa distinta.

ARTÍCULO 94. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

ARTÍCULO 96. ...

I. Aprovechamientos Ordinarios. Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

II. Aprovechamientos Patrimoniales. Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios en materia de los fondos de aportaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38. Solo para efectos de referencia, con el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos estatales no destinados a un fin específico con excepción del Impuesto sobre Nómina pagado por los organismos descentralizados del Estado que reciban ya sea de manera total o parcial, recursos federales etiquetados para el pago de su nómina; de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, se integrará el Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal, cuyos recursos se establecen como

aportaciones del Estado que se transfieren a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento del objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico municipal.

~~El Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y se enterará mensualmente en los doce meses del año por partes iguales a los municipios por conducto de la Secretaría de Hacienda.~~

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. JAVIER CORRAL JURADO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULE

EL SECRETARIO DE HACIENDA



DR. ARTURO FUENTES VELEZ

Chihuahua, Chih., Noviembre del 2019